

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL OTRORA PARTIDO DEL TRABAJO EN RELACIÓN AL REINTEGRO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA SUP-RAP-654/2015**

**Antecedentes**

- I. El tres de septiembre de dos mil quince, en la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, partido político con registro nacional, mediante la *“Resolución [...] por el que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince”*, identificada como INE/JGE110/2015.
- II. Inconformes con lo anterior, los días siete, diez y once de septiembre, así como seis de octubre de dos mil quince, diversos militantes, los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron recursos de apelación, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente, mismos a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015 acumulados.
- III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo INE/ACRT/32/2015, con motivo de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, Partido del Trabajo y Partido Humanista”*, identificado como INE/ACRT/33/2015.
- IV. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes citados en el Antecedente II.

- V. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en acatamiento a la referida sentencia emitió la "...declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados", mediante acuerdo INE/JGE139/2015.
- VI. El veintiocho de octubre del presente año el otrora Partido del Trabajo dirigió oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó le sea reintegrada la prerrogativa nacional en materia de radio y televisión a que tiene derecho como consecuencia de lo dictado en la sentencia SUP-RAP-654/2015.
- VII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incidente de inejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, mismo que resolvió el cinco de noviembre.
- VIII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva aprobó el *"Proyecto de Acuerdo [...] por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General , el Proyecto de resolución relativo al registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados."*
- IX. El seis de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la "Resolución [...] relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados". En cuyos puntos de Acuerdo resolvió:

*"PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

*SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.....”*

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

4. De conformidad con el artículo 6, numeral 2, incisos c), h) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión tiene la atribución de interpretar, conocer, resolver y aprobar asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos y el Reglamento, respecto de asuntos en materia de radio y televisión.

### **Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

5. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Al respecto, en el “Apartado D” correspondiente a los efectos de la sentencia se prevé:

*“Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:*

*- Se deja sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.*

*- Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.”*

[Énfasis añadido]

6. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de inejecución de sentencia, determinando que la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados, estaba en vías de cumplimiento.

### **Declaratoria Administrativa de la Junta General Ejecutiva**

7. Como quedó establecido en el antecedente V del presente Acuerdo, el veintisiete de octubre la Junta General Ejecutiva emitió la "...declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo", estableciendo que el Partido del Trabajo se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputados federales del siete de junio de dos mil quince.

Se debe hacer énfasis en que transcurrieron dos días hábiles entre la resolución de la Sala Superior en la que dejó sin efectos la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva identificada con INE/JGE110/2015 y la aprobación de la nueva declaratoria por la que se actualizó el supuesto de pérdida de registro INE/JGE139/2015.

### **Solicitud del Partido del Trabajo**

8. El veintiocho de octubre del presente año se recibió, por parte del representante ante el Consejo General del otrora Partido del Trabajo, oficio mediante el cual solicitó el reintegro del tiempo en radio y televisión como consecuencia de lo dictado en la sentencia SUP-RAP-654/2015.
9. En atención al mismo, el tres de noviembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió al otrora instituto político que, con fundamento en el artículo 6, numeral 2, incisos c), h) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión tiene la atribución de resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos y el Reglamento, respecto de asuntos en materia de radio y televisión, por lo que dicha consulta sería sometida a la consideración de este Comité de Radio y Televisión.
10. Para atender a la consulta planteada por el otrora Partido del Trabajo, resulta conveniente manifestar lo siguiente:

Derivado de la primera declaratoria de pérdida de registro del otrora Partido del Trabajo emitida por la Junta General Ejecutiva el tres de septiembre del año en curso, este Comité de Radio y Televisión en sesión ordinaria del día veintiocho de septiembre del mismo año, aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo INE/ACRT/32/2015, con motivo de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, Partido del Trabajo y Partido Humanista*", identificado como INE/ACRT/33/2015.

Sin embargo, ante la sentencia de la Sala Superior y como quedó establecido en el considerando quinto, a partir del veinticuatro de octubre, en que fue notificada dicha determinación, el Acuerdo INE/ACRT/33/2015 quedó sin efectos.

Ahora bien, por la aprobación de la segunda declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva, este Comité de Radio y Televisión se encontró en un lapso de incertidumbre, ya que, como lo hizo notar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General se encontraba en vías de cumplimiento para resolver sobre el registro del Partido del Trabajo, en relación con la actualización del supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, en dicho lapso resultaba material y jurídicamente imposible determinar lo conducente respecto de los tiempos en radio y televisión que, en su caso, correspondieran al otrora Partido del Trabajo, por lo cual este Comité, atendiendo al principio de legalidad y certeza, determinó esperar a que el máximo órgano de dirección de este Instituto se pronunciara sobre la actualización de la hipótesis normativa antes señalada, con el objeto de evitar que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cayeran en un estado de confusión, en virtud de que a través del Sistema de Administración de los Tiempos del Estado, en periodo ordinario se elabora una orden de transmisión a la semana, cuyo inicio de transmisión se efectúa seis días después de la notificación, en cumplimiento al artículo 41, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que el destinatario final de la información que se difunde a través de los medios de comunicación social son los ciudadanos, por lo que en aras de mantener el equilibrio entre el derecho a recibir información y el de generar información, este órgano colegiado optó por esperar la determinación adoptada por el Consejo General.

## **Respuesta**

11. Una vez que se tiene certeza respecto del estado que guarda el otrora Partido del Trabajo es posible dar contestación a la consulta planteada como se señala a continuación:

### *Reintegro de prerrogativa de radio y televisión.*

Como antecedente, es preciso señalar que, como consecuencia de la primera declaratoria realizada por la Junta General Ejecutiva el tres de septiembre del año

en curso, este Comité aprobó, a través del Acuerdo INE/ACRT/33/2015 de veintiocho de septiembre pasado, la modificación de la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario, que surtió efectos a partir del inicio de vigencia de la siguiente orden de transmisión, es decir el nueve de octubre, por lo cual el Partido del Trabajo tuvo una exposición en medios posterior a la primera declaratoria, de treinta y cuatro días.

Ahora bien, actualmente resulta improcedente el reintegro de la prerrogativa nacional en materia de radio y televisión a que en su momento tuvo derecho el otrora Partido del Trabajo, desde el veinticuatro de octubre del año en curso, fecha en que surtió efectos la resolución de la Sala Superior recaída al expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados y hasta el día siguiente, en que se determinó la pérdida del registro por parte del Consejo General, en virtud de que los quince días de promocionales que no fueron transmitidos, actualmente constituyen actos consumados y de imposible reparación, puesto que los tiempos en radio y televisión ya habían sido agotados.

También resulta imposible reponer en el futuro el tiempo al otrora instituto político, ya que sería necesario realizar una modificación a la pauta disminuyendo promocionales de otros partidos políticos y de las autoridades electorales, situación que atentaría contra las prerrogativas de dichos institutos políticos que cuentan con registro, conducta que está prohibida de conformidad con el artículo 180 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en la legislación electoral.

12. Aunado a lo anterior, atendiendo al punto de Acuerdo Segundo de la Resolución del Consejo General señalada en el antecedente IX de este instrumento, y de conformidad con el artículo 41, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, aquel partido que pierda su registro ante este Instituto, perderá todos los derechos y las prerrogativas correspondientes.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo; base I, primer párrafo, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numerales 1, inciso h) y 2; 160, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 180 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 6, numeral 2, incisos c), h) e i) y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

**A c u e r d o**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, no es procedente la solicitud formulada por el otrora Partido del Trabajo, consistente en que este Instituto reintegre tiempos en radio y televisión.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a que notifique el presente Acuerdo al otrora Partido del Trabajo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la votación unánime los consejeros electorales presentes en la sesión, y sin el consenso de los representantes de los partidos políticos presentes en la misma.

**EL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**EL SECRETARIO TÉCNICO  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**